



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Expediente número 8/96

FUNDAMENTOS

El alcohol es una droga legalizada en cuanto a su libre expendio, cuyo consumo está generalizado y admitido como elemento de relación e integración social, incluso el consumo abusivo al extremo de ebriedad, que en determinadas ocasiones es considerado como algo normal, hasta tal punto que, en estas circunstancias, el abstemio, el no bebedor, configura un elemento extraño al grupo, un no integrado.

Podemos afirmar por lo tanto, que el alcohol forma parte sustancial de nuestra cultura por su papel integrador en las formas de relación social y, de manera subyacente, como símbolo, como factor iniciativo de los jóvenes al estatuto de adulto, del que también participa el hábito de fumar.

Y es precisamente en este escenario, en el de la adolescencia y su tránsito hacia la etapa adulta, que entendemos como necesario una intervención reguladora de la sociedad a través de sus instituciones para acotar, limitar, moderar, y controlar el exceso y consumo indebido y nocivo de sustancias eventualmente tóxicas para la salud individual y colectiva, como son el alcohol y el tabaco.

Hoy el consumo de alcohol por parte de los adolescentes ha aumentado a valores alarmantes, no sólo por la cantidad de ingesta, y los niveles de intoxicación que se registran, sino, principalmente, por la participación de menores cada vez más jóvenes y sin distinción de sexo.

El problema no es propio de nuestra provincia ni del país. Las estadísticas de otras naciones al igual que la nuestra, nos muestran que la edad inicial promedio en el consumo de alcohol se registra ya en la franja de los 14 años, como también que la bebida más consumida resulta ser la cerveza, en un crecimiento ajeno a la preferencia que los adultos han adoptado, quizá como resultas de las masivas campañas promocionales que las fábricas de cerveza han desarrollado para su producto.

No queremos entrar en análisis sociológicos ni en interpretaciones psicosociales sobre las causales del incremento registrado en estos indicadores provenientes de los más diversos organismos públicos, tanto oficiales como comunitarios, por cuanto precisamente éstos y, en especial, aquellos abocados a la prevención y tratamiento de adicciones, han generado y divulgado suficiente información al respecto.

Además, desde el ámbito legislativo se ha participado en el abordaje y tratamiento de la problemática de las adicciones, como lo demuestran las diversas comunicaciones, declaraciones, resoluciones y leyes sobre el tema, aprobadas por la Cámara en estos últimos años.

No podemos hablar de falta de legislación en torno al problema del consumo de alcohol por parte de los jóvenes, porque desde siempre existe regulación al respecto, en particular la prohibición de su venta a menores de edad y de su presencia sin acompañantes en lugares que expidan bebidas alcohólicas.

Al respecto podemos citar el Código de Faltas (ley



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

532), en cuyo Capítulo VIII se normaba sobre Faltas, relativas a los Menores y que fue derogado por la ley 1690 (Régimen de Protección al Menor), la que lo desarrolló en un marco jurisdiccional más apropiado y, posteriormente, la ley 2748 de Creación de Juzgados de Menores, que en su Título IV, Capítulo I, artículo 71, inciso b) prevé sanciones de un (1) día a noventa (90) días-multas o de tres (3) a noventa (90) días de arresto o clausura por igual período, "al que expidiere en lugares o locales de acceso al público, bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo lugar, a menores de dieciocho (18) años que no se encontraren acompañados por sus representantes legales". Debemos hacer notar que el valor del día-multa es equivalente al jornal correspondiente al sueldo de la categoría mínima de la administración pública provincial al momento de cometerse la infracción.

Asimismo, las distintas jurisdicciones municipales de la provincia, han dictado sus respectivas ordenanzas regulando sobre la materia, estableciendo las prohibiciones y fijando sanciones con la intervención de sus Tribunales de Faltas.

Ahora bien, en qué reside el problema si es que tenemos legislación tanto provincial como municipal, con ámbitos de competencia, jurisdicciones y autoridades de aplicación específicos?.

Cómo es posible que si el consumo de alcohol por parte de los menores de dieciocho años está prohibido en los lugares públicos, si existen organismos responsables de tutelar el cumplimiento de la legislación vigente y si, presuntamente, hay una toma de conciencia por parte de la comunidad toda sobre los riesgos que este problema representa, sin embargo cada vez más adolescentes sean protagonistas de lamentables situaciones que comprometen su salud a edades más tempranas y se expongan a los riesgos físicos y psíquicos que este tipo de adicción implica para sí mismos y los demás?.

A diario lo vemos, lo vivimos y lo comentamos por cuanto trascienden hechos aislados y configuran situaciones reiteradas y de natural alarma por la edad de los menores comprometidos, por el grado de intoxicación alcohólica que registran, por la facilidad con que acceden a las bebidas, por la impunidad de aquellos que se las proveen y por las situaciones de riesgo a que están expuestos, sobre todo en la generación de accidentes de tránsito y lo que es más dramático, porque un incremento en el abuso de alcohol, implica, por su propia condición de adolescentes, la puerta de inicio al consumo y abuso de drogas ilegales.

Cuando comprobamos que las autoridades competentes en el control del expendio de bebidas alcohólicas a los menores de edad son las municipales, sin desmedro de la responsabilidad y mejor voluntad que les asiste, no podemos dejar de entender que en estas condiciones toda normativa es letra estéril.

La Policía Municipal, por razones operativas y limitaciones de personal y presupuestarias, actúa regularmente en horario diurno y contadas veces puede supervisar el cumplimiento de las ordenanzas en las horas que los adolescentes se divierten.

Por otro lado, una circunstancia especial del



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

problema es que los jóvenes, habitual y preferentemente, consumen mayor cantidad de alcohol fuera de los locales bailables, por la facilidad con que pueden acceder a las bebidas en otro tipo de negocios, ya que de esta forma les resulta más barato y porque, en la vía y otros espacios públicos, eluden las restricciones que pueden existir en los boliches.

Por su parte la Policía provincial, ante la no instrumentación del Fuero de Menores ha quedado relegada a una función auxiliar en esta materia, a lo sumo preventiva y actuando sólo a requerimiento de la autoridad de aplicación de la legislación municipal, pero sin intervención de oficio ni aplicación directa de la ley 2748.

Un aspecto a tener en cuenta en este tema es que las sanciones, naturalmente no son aplicables a los menores, sino que se prevén para aquellos que les vendan bebidas y la constatación de estos hechos, aunque notorios, muchas veces fracasa en los procedimientos por cuanto, por lo general, al labrarse las actas de infracción no se consiguen testigos, por lo que en la gran mayoría de los casos, las multas u otras sanciones no llegan a cumplirse.

Otro aspecto del problema que merece ser considerado es el de la responsabilidad de los padres, pues parecería que el problema se plantea sólo entre los adolescentes que consumen bebidas alcohólicas, aquellos que se las proveen y las autoridades de aplicación de las normas vigentes que deben constatar que no se les venda a los menores de dieciocho años que no estén acompañados de sus representantes legales (artículo 71, inciso b) de la ley 2748).

Este es un punto preocupante, por cuanto de resultas de las normas vigentes, los padres son ajenos a las situaciones de hecho que se producen en torno de este problema, salvo en los casos en que los menores son demorados por la policía por ebriedad u escándalo, en aplicación del procedimiento contravencional y, al no estar constituidos aún los Juzgados de Menores, la responsabilidad por las faltas de sus hijos no pasan de una observación de los Jueces de Paz o de Faltas intervinientes.

Creemos que la inimputabilidad de los menores por sus faltas o contravenciones no libera a sus padres de las responsabilidades que las mismas acarrean, por lo que entendemos que las sanciones y cargos correspondientes deben ser trasladadas a éstos, como una condicionante para el debido control y la asunción del compromiso que les cabe ante la comunidad por la actuación social de sus hijos menores de edad.

Como resumen de lo precedentemente planteado, podemos concluir que si bien es cierto que hay legislación provincial referida a este problema específico, como también normas de jurisdicción municipal, las mismas son insuficientemente operativas y el bien social que se pretende preservar y resguardar, esto es la salud física y psíquica de nuestra juventud, queda expuesto a situaciones de riesgo cada vez más nocivas y preocupantes.

Por ello creemos necesario reforzar y reformular la legislación vigente, tomando a manera de ejemplo medidas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

adoptadas en otras jurisdicciones, como ser las leyes 11438, 11582 y, en particular, una recientemente sancionada el pasado 4 de enero por la provincia de Buenos Aires, que aborda específicamente el problema del consumo de alcohol por parte de los menores de edad.

En tal sentido, proponemos a consideración de la Cámara el presente proyecto de ley para su tratamiento, debate y para el mejor aporte de ideas que los señores legisladores puedan incorporar al mismo, como un camino de solución que, desde nuestra responsabilidad y representatividad política, estamos obligados a brindar ante el reclamo que la comunidad formula en torno a este incipiente pero grave problema para el futuro inmediato de nuestra sociedad.

Por ello:

Digno Diez, legislador.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Prohíbese en todo el territorio de la provincia, la venta, expendio o suministro a cualquier título, a menores de dieciocho (18) años de edad que no estuvieren acompañados de sus representantes legales, de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, en cualquier hora del día y bajo cualquier circunstancia o concepto, aún cuando lo vendido, expendido o suministrado estuviere destinado a ser consumido fuera del local por los menores o por personas mayores de edad.

La prohibición precedente comprende el consumo o ingesta de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años de edad, que no estuvieren acompañados de sus representantes legales, en cualquier local, comercio o establecimiento, aún cuando las bebidas no procedieran de venta, expendio o suministro efectuado en los mismos.

Artículo 2°.- El propietario, gerente, encargado o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento en el que se expendan o suministren bebidas alcohólicas, serán legalmente responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley.

La prohibición establecida en el artículo precedente, conlleva la obligatoriedad de exhibir en los locales referidos en el presente, en lugar visible y destacado, un cartel con la siguiente leyenda: "PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD QUE NO ESTEN ACOMPAÑADOS DE SUS PADRES O REPRESENTANTES LEGALES, QUIENES DEBERAN ACREDITAR TAL CONDICION", con signándose el número de la presente ley y las sanciones previstas en el artículo 3°.

Artículo 3°.- Los responsables de los comercios mencionados en el artículo anterior que violaren o no cumplieran lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente ley, serán sancionados con multas de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos treinta mil (\$ 30.000) y clausura de diez (10) días hasta noventa (90) días del local, comercio o establecimiento en el que se cometiera la infracción.

Artículo 4°.- Se considerará reincidente a los efectos de esta ley a todo titular, responsable o encargado



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

de establecimiento comercial que, habiendo sido sancionado por falta, incurra en otra de igual especie dentro del término de seis (6) meses, a partir de la fecha en que quedó firme el acto condenatorio anterior.

Artículo 5°.- La primera reincidencia será sancionada con el máximo de las penas correspondientes de multa y clausura, con más la mitad del máximo para la pena de multa. En la segunda reincidencia se aplicará el doble del máximo de la sanción de multa y la sanción de clausura será definitiva.

Artículo 6°.- Prohíbese en todas las localidades de la provincia del consumo o ingesta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en la vía pública, plazas, parques, paseos y espacios públicos y/o lugares urbanos de uso común y de recreación, estadios y canchas deportivas, salvo en los casos de existencia de locales debidamente habilitados por las autoridades municipales y aquellos que la reglamentación de la presente autorice por vía de excepción.

Los infractores a la disposición de este artículo serán pasibles de multas y/o penas de arresto, por hasta el cincuenta por ciento (50 %) de las previstas en el Capítulo III, artículos 55 y 56 de la ley n° 532 (Código de Faltas) y, en el caso de que quienes violaran esta prohibición fueran menores de dieciocho (18) años, las autoridades intervinientes acompañarán a los mismos hasta sus domicilios, entregándolos a sus padres o representantes tutelares, labrando las actas de contravención correspondientes con cargo a éstos en su condición de responsables legales de los menores en falta, elevando las actuaciones a los Jueces competentes conforme lo previsto en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 7°.- Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente ley y de aplicación de la misma en el marco de las jurisdicciones, misiones, funciones y competencias que les sean propias e inherentes, las municipalidades, la Policía de la Provincia, la Dirección Provincial de Promoción Familiar y la Dirección Provincial de Comercio Interior o los organismos administrativos que los reemplacen, pudiendo estas dos últimas reparticiones designar agentes públicos investidos del poder de policía preventivo, con el fin de hacer cumplir las normas de la presente ley, los que podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 8°.- Labrada el acta de infracción a la presente ley y recibidas las pruebas y descargos del infractor o sin ellas, si correspondiere, cualquiera fuere la autoridad que hubiere prevenido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas se elevarán al Juez de Paz. Se aplicará el procedimiento previsto en el Código de Faltas (Ley 532 y modificatorias y complementarias).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 9°.- Toda transgresión a las disposiciones de la presente ley facultará a cualquier persona para denunciarla verbalmente o por escrito ante cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo 7° o ante el tribunal jurisdiccional o competente.

Recibida una denuncia por infracción a lo dispuesto en los artículos 1° y 6° de la presente, cualquiera de las autoridades que intervengan destacará los agentes necesarios que tenga afectados a tal fin, con el objeto de proceder a su comprobación y a actuar conforme las disposiciones de la misma.

El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo manifiesta falsedad, lo cual lo tornará pasible de la pena de multa prevista para el hecho denunciado.

Artículo 10.- Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente y el producido de las cobranzas por apremios, serán depositados en una cuenta especial que por esta ley se autoriza a crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

- a) El treinta por ciento (30 %) para la municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción.
- b) El treinta por ciento (30 %) para el Fondo de Reequipamiento y Modernización de la Policía Provincial creado por ley n° 2640.
- c) El diez por ciento (10 %) para la Dirección Provincial de Promoción Familiar y organismo administrativo que la reemplace para solventar los gastos que demande la aplicación de la presente.
- d) El diez por ciento (10 %) para la Dirección Provincial de Comercio Interior u organismos que la reemplaza, para solventar los gastos que le demande la aplicación de la presente.
- e) El diez por ciento (10 %) para el Consejo Provincial de Salud Pública, para el programa relacionado con la problemática a que se refiere la presente ley.
- f) El diez por ciento (10 %) para la Comisión Provincial para el Control del Uso Indebido e Ilícito de Drogas creada por ley n° 2481.

Artículo 11.- Los funcionarios a que alude el artículo 7° de la presente que no dieron cumplimiento al régimen precedentemente establecido, incurrirán en falta grave la que deberá ser sancionada conforme las previsiones de los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

respectivos regímenes estatutarios que le fueran aplicables, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubieren incurrido.

Artículo 12.- Son de aplicación supletoria para los casos no previstos expresamente en la presente ley, las disposiciones del Código de Faltas, las contenidas en la parte General del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Artículo 13.- Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente ley, debiendo resolverse en beneficio de la misma cualquier conflicto normativo o de interpretación relativo a su aplicación.

Artículo 14.- Invítase a los municipios a adherir a los alcances de la presente ley.

Artículo 15.- De forma.